



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 16.12.1999
COM(1999) 714 final

1999/0280 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**SOBRE LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE UN MEMORÁNDUM DE ACUERDO
ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO
SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De conformidad con las directrices del Consejo de 9 de diciembre de 1999, la Comisión ha negociado con la República Árabe de Egipto un Memorándum de Acuerdo sobre comercio de productos textiles.
2. Como resultado de las negociaciones, la Comisión rubricó un Memorándum de Acuerdo sobre comercio de productos textiles con la República Árabe de Egipto el 9 de diciembre de 1999.
3. A la espera de su conclusión oficial, el Memorándum deberá aplicarse provisionalmente a partir del 1 de enero de 2000.
4. Se propone, en consecuencia, que el Consejo apruebe la propuesta adjunta de Decisión del Consejo sobre la aplicación provisional de este Memorándum de Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

SOBRE LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE UN MEMORÁNDUM DE ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del segundo apartado del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo que sigue:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Memorándum de Acuerdo sobre comercio de productos textiles con la República Árabe de Egipto.
- (2) Este Memorándum de Acuerdo deberá aplicarse con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2000, a la espera de que se completen los procedimientos de conclusión, previa aplicación provisional recíproca por la República Árabe de Egipto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

El Memorándum de Acuerdo sobre comercio de productos textiles con la República Árabe de Egipto se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de enero de 2000, a la espera de que se completen los procedimientos de conclusión, previa aplicación provisional recíproca por la República Árabe de Egipto¹.

El texto rubricado del Memorándum de Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

¹ La fecha a partir de la que el Acuerdo será aplicable con carácter provisional se publicará en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas, serie C.

ANEXO

MEMORÁNDUM DE ACUERDO
ENTRE
LA COMUNIDAD EUROPEA
Y
LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO
SOBRE COMERCIO DE PRODUCTOS TEXTILES

MEMORÁNDUM DE ACUERDO

La Comunidad Europea (en adelante, la "Comunidad") y la República Árabe de Egipto acordaron el 9 de diciembre de 1999 que era necesario renovar por dos años el vigente sistema de cooperación administrativa sobre productos textiles ya existente, creado y rubricado en forma de Memorándum de Acuerdo en Ginebra el 26 de noviembre de 1993 y modificado por última vez mediante el Canje de Notas rubricado el 13 de octubre de 1995 y un Memorándum de Acuerdo de 6 de noviembre de 1997.

Ambas Partes confirman estar dispuestas a buscar soluciones aceptables para cualquier problema que pueda surgir y evitar así recurrir a medidas que pudieran ser perjudiciales para los intereses de las dos Partes.

Con este talante de cooperación, ambas Partes convienen en que el comercio de productos textiles entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto se basará en las siguientes disposiciones:

1. La Comunidad se comprometerá a no aplicar medidas de salvaguardia previstas en el artículo 34 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto, siempre que las importaciones de productos que figuran en la lista del Anexo I no superen los niveles indicados en dicho anexo.
2. El sistema de cooperación administrativa acordado en las negociaciones y recogido en el Anexo II se aplicará a los productos que incluidos en el Memorándum de Acuerdo.
3. La Comunidad se compromete a no añadir a los niveles acordados importaciones destinadas a perfeccionamiento activo o a reexportación.
4. Las autoridades egipcias se comprometen a organizar sus exportaciones de los productos contemplados en el Anexo I de forma que no se sobrepasen los niveles acordados en dicho anexo.
5. Las Partes cooperarán para evitar cambios repentinos y perjudiciales en las corrientes tradicionales de intercambios que den como resultado una concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.
6. Egipto se esforzará por no privar a determinadas regiones de la Comunidad que tienen desde hace tiempo participaciones relativamente pequeñas de cuotas comunitarias de importaciones que sirven de insumos para su industria de transformación.
7. Las autoridades egipcias podrán, en la gestión de sus exportaciones, acogerse a las cláusulas de flexibilidad que figuran en el Anexo III.
8. Las Partes cooperarán plenamente para evitar e investigar la elusión de las disposiciones del Memorándum de Acuerdo y adoptar las medidas jurídicas o administrativas adecuadas.

9. A petición de cualquiera de las Partes, se podrán celebrar consultas para examinar problemas específicos del ámbito del presente Memorándum de Acuerdo. Las consultas se celebrarán dentro de un plazo máximo de 10 días laborables a partir de la solicitud de cualquiera de las Partes.

El presente régimen entrará en vigor el 1 de enero de 2000 y durará hasta el 31 de diciembre de 2001.

Firmado en el

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

ANEXO I

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos de 1 de enero a 31 de diciembre	
				2000	2001
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Toneladas	60.548	62.667
	5204 19 00				
	5205 11 00				
	5205 12 00				
	5205 13 00				
	5205 14 00				
	5205 15 10				
	5205 15 90				
	5205 21 00				
	5205 22 00				
	5205 23 00				
	5205 24 00				
	5205 26 00				
	5205 27 00				
	5205 28 00				
	5205 31 00				
	5205 32 00				
	5205 33 00				
	5205 34 00				
	5205 35 00				
	5205 41 00				
	5205 42 00				
	5205 43 00				
	5205 44 00				
	5205 46 00				
	5205 47 00				
	5205 48 00				
	5206 11 00				
	5206 12 00				
	5206 13 00				
	5206 14 00				
	5206 15 10				
	5206 15 90				
	5206 21 00				
	5206 22 00				
	5206 23 00				
	5206 24 00				
	5206 25 10				
	5206 25 90				
	5206 31 00				
	5206 32 00				
	5206 33 00				
	5206 34 00				
	5206 35 00				
	5206 41 00				
	5206 42 00				
	5206 43 00				
	5206 44 00				
	5206 45 00				
	ex 5604 90 00				

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos de 1 de enero a 31 de diciembre	
				2000	2001
2	5208 11 10	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas	21.424	22.174
	5208 11 90				
	5208 12 16				
	5208 12 19				
	5208 12 96				
	5208 12 99				
	5208 13 00				
	5208 19 00				
	5208 21 10				
	5208 21 90				
	5208 22 16				
	5208 22 19				
	5208 22 96				
	5208 22 99				
	5208 23 00				
	5208 29 00				
	5208 31 00				
	5208 32 16				
	5208 32 19				
	5208 32 96				
	5208 32 99				
	5208 33 00				
	5208 39 00				
	5208 41 00				
	5208 42 00				
	5208 43 00				
	5208 49 00				
	5208 51 00				
	5208 52 10				
	5208 52 90				
	5208 53 00				
	5208 59 00				
	5209 11 00				
	5209 12 00				
	5209 19 00				
	5209 21 00				
	5209 22 00				
	5209 29 00				
	5209 31 00				
	5209 32 00				
	5209 39 00				
	5209 41 00				
	5209 42 00				
	5209 43 00				
	5209 49 10				
	5209 49 90				
	5209 51 00				
	5209 52 00				
	5209 59 00				

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos de 1 de enero a 31 de diciembre	
				2000	2001
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 10 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90				

Categoría	Código NC 1999	Descripción de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos de 1 de enero a 31 de diciembre	
				2000	2001
	5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00				
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, "T-shirts", prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	1.000 unidades	Cooperación administrativa	
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Tonelad as	Cooperación administrativa	

ANEXO II

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

El sistema de cooperación administrativa que deberán aplicar la Comunidad y la República Árabe de Egipto en su comercio de productos textiles será el siguiente:

1. Las autoridades egipcias (Cotton Textile Consolidation Fund - Fondo de consolidación de los productos textiles de algodón) expedirán un documento de exportación para cada envío de productos enumerados en el Anexo I del Memorándum de Acuerdo. El documento de exportación corresponderá al modelo que se facilita en el Anexo IV del presente Memorándum.
 - a) Para los productos para los que se han fijado niveles y que están destinados a ser despachados a libre práctica en la Comunidad sólo se expedirán licencias de exportación hasta los niveles comunitarios fijados. En cada licencia se certificará, en particular, que la cantidad en cuestión se ha imputado al nivel correspondiente a la categoría de producto de que se trate. En cuanto a los productos para los que no se hayan fijado niveles, las licencias de exportación se expedirán sin restricción alguna pero se anotarán las cantidades que se expiden.

En los casos en que los documentos de exportación estuvieran cancelados, las autoridades egipcias informarán de ello inmediatamente a la Comisión de las Comunidades Europeas y facilitarán toda la información necesaria para evitar que la cantidad correspondiente se impute al límite de que se trate.
 - b) La fecha real del envío determinará el año de cuota al que se imputarán las mercancías. A tal fin, se considerará fehaciente la fecha que aparezca en el conocimiento de embarque o cualquier otro documento equivalente.
2. Las autoridades de los Estados miembros expedirán automáticamente documentos o autorizaciones de importación dentro del plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud, siempre que ésta vaya acompañada del documento de exportación a que se hace referencia en el punto 1.
3. Para facilitar este sistema de cooperación:
 - las Partes intercambiarán estadísticas sobre las importaciones y exportaciones reales así como los documentos de importación y exportación expedidos durante cada año natural,
 - además, las Partes intercambiarán trimestralmente estadísticas acumulativas. Esos datos se comunicarán a la otra Parte antes de que termine el tercer mes siguiente a cada trimestre.
4. La clasificación de los productos que se mencionan en el Anexo I se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo, la "Nomenclatura Combinada" o, en forma abreviada, la "NC") y cualquier modificación de la misma.

Ninguna decisión relativa a la clasificación de los productos ni ninguna modificación de la Nomenclatura Combinada (NC) referentes a la categoría de productos en cuestión tendrá por efecto reducir los niveles acordados.

ANEXO III
FLEXIBILIDADES

La flexibilidad será la siguiente:

1. Las autoridades egipcias podrán transferir los niveles no utilizados del año anterior hasta un máximo del 10% de los niveles del año en curso.
2. Se podrán utilizar anticipadamente los niveles acordados para el año siguiente hasta un máximo del 10% de los niveles del año en curso.
3. Se autoriza la transferencia entre la categoría 1 y la categoría 2 dentro del límite del 7,5% de la cifra acordada inicialmente para la categoría para la cual se haga la transferencia.

ACTA ACORDADA

Con referencia a la cuestión de la gestión de los niveles por debajo de los cuales la Comunidad se compromete a no aplicar medidas de salvaguardia previstas en el artículo 34 del Acuerdo de Cooperación, la República Árabe de Egipto manifiesta claramente su intención de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las exportaciones egipcias de productos enumerados en el Anexo I no excedan de los niveles acordados por la Comunidad tal como se establece en las disposiciones de flexibilidad del propio Memorándum de Acuerdo.

El Gobierno de Egipto toma nota también de la intención de la Comunidad de reanudar el régimen comercial normal lo antes posible y recuerda al respecto que el sistema por el que se rige el acceso a la Comunidad de los productos de algodón originarios de Egipto es un sistema de entrada libre sin restricciones cuantitativas ni medidas equivalentes.

Firmado en el

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

ACTA ACORDADA

En caso de que la Comunidad y la República Árabe de Egipto celebraran un acuerdo de asociación, el Memorándum de Acuerdo sobre productos textiles surgido de las negociaciones de 9 de diciembre de 1999 tomará la forma prevista por las disposiciones del acuerdo y de las declaraciones conjuntas anejas a él.

Firmado en el

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea